



**Modifica la ley N° 19.925 para incorporar a los trabajadores de plataformas digitales entre los obligados a exigir un documento de identificación a quienes adquieran bebidas alcohólicas a través de aplicaciones de dispositivos móviles o fijos**  
**Boletín N°17.963-11**

TEXTO VIGENTE	PROYECTO DE LEY	INDICACIONES
<p>Ley 19925 LEY SOBRE EXPENDIO Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS</p> <p>Artículo 42.- El que vendiere, obsequiare, ofreciere o proporcionare cualquier compensación, directa o indirecta, o suministrare bebidas alcohólicas, a cualquier título, a un menor de dieciocho años, en alguno de los establecimientos señalados en el artículo 3º, será sancionado con prisión en su grado medio y multa de tres a diez unidades tributarias mensuales.</p> <p>Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el inciso anterior, quienes atiendan en esos establecimientos estarán obligados a exigir la cédula de identidad u otro documento de identificación expedido por la autoridad pública, a todas las personas que deseen adquirir bebidas alcohólicas. Asimismo, mientras se encuentren cumpliendo con sus funciones fiscalizadoras, los inspectores municipales estarán facultados para solicitar alguna identificación que acredite la edad de los compradores.</p> <p>Si fuere el administrador o dueño del establecimiento quien ejecutare la conducta descrita en el inciso primero, la pena será prisión en su grado máximo, multa de cincuenta a cien unidades tributarias mensuales y clausura temporal del establecimiento, por un período no superior a tres meses. Iguales penas se le aplicarán si indujere a menores de edad al consumo de bebidas alcohólicas, sea directamente o por medio de publicidad.</p>		



**Modifica la ley N° 19.925 para incorporar a los trabajadores de plataformas digitales entre los obligados a exigir un documento de identificación a quienes adquieran bebidas alcohólicas a través de aplicaciones de dispositivos móviles o fijos**  
**Boletín N°17.963-11**

TEXTO VIGENTE	PROYECTO DE LEY	INDICACIONES
<p>La pena se elevará en un grado, o se aplicará en su mitad superior, según corresponda, si, además, la conducta se hubiere ejecutado con vulneración de la prohibición establecida en el artículo 29.</p> <p>La segunda vez que se cometa alguno de los hechos delictivos señalados en este artículo, se aplicará la pena privativa de libertad que corresponda de acuerdo a los incisos precedentes, elevada en un grado; el doble de la multa, calculada de la misma forma, y la clausura temporal del establecimiento hasta por tres meses, si no se hubiere aplicado en la primera ocasión, o la clausura definitiva, si se hubiere aplicado la clausura temporal. Podrá imponerse, además, la cancelación de la patente de alcoholes respectiva.</p>		
	<p>Artículo Único: Modifícase la Ley N° 19.925, sobre expendio y consumo de bebidas alcohólicas, en la forma que se señala a continuación:</p> <p>Agrégase el siguiente artículo 42 bis, nuevo:</p> <p>Las prohibiciones, obligaciones y sanciones señaladas en el artículo precedente les serán aplicables a los trabajadores de empresas de plataformas digitales.</p> <p>Para facilitar el cumplimiento de lo señalado en el inciso segundo del artículo anterior, la empresa deberá proporcionar al trabajador los medios tecnológicos suficientes para comprobar la identidad de sus clientes.</p>	